



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	CARLOS MATEO RUA OBANDO
Accionada:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Radicado:	050014105002 20220043701
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Carlos Mateo Rúa Obando, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Indicó el accionante que para el 17 de octubre de 2021 tuvo un accidente de tránsito con otra persona, en el cual se le generaron daños a su vehículo, con un detrimento patrimonial por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000), informo además que la aseguradora del otro vehículo involucrado en el accidente le dijo que arreglara los daños y que posteriormente presentara las facturas para ser reconocidos estos emolumentos, informando también que como se elaboró informe de tránsito, se debía acercar a las instalaciones de la secretaria de movilidad con el fin de obtener el croquis y fijar fecha de audiencia, pero que pese a acercarse en repetidas ocasiones siempre le manifestaron que aún no se encontraba disponible, y que una vez se venció el termino, le manifestaron que por no haberse acercado oportunamente se venció el termino y la oportunidad de audiencia pública.

Aunando a lo anterior denunció además que la Secretaría de Movilidad emitió una resolución 20220012975 del 14 de febrero de 2022 en la que indican que se abstienen de pronunciarse dado a la ausencia y falta de presentación de las partes para notificarse de la fecha en que se llevara a cabo la audiencia, suceso que consideró el accionante no es cierto dado a que en más de tres oportunidades se dirigió a la sede de la entidad donde le negaron el acceso a esta, razones por las que consideró se le están vulnerando su derecho al debido proceso.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada reabrir la investigación y se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de tránsito.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Por su parte la accionada manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto dado a que de acuerdo con el art. 134 del Código Nacional de Tránsito se radica en cabeza de los organismos de tránsito, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción y que según el art. 136 del mismo Código en su inciso segundo y tercero estipula que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito, después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Ello indica que el término para presentarse, ya sea personalmente o por intermedio de apoderado, ante la autoridad de tránsito para notificarse de la fecha de la audiencia es de 30 días, siendo un término caducante que es determinado por norma especial del Código Nacional De Tránsito.

Indica también que la competencia de ese organismo de tránsito es conocer y pronunciarse respecto a la responsabilidad por infracción a normas de tránsito, que de encontrarse probadas darán lugar a la imposición de multas a favor del fisco municipal y que carece de toda competencia para realizar pronunciamientos respecto a lesiones personales y/o a daños materiales, lo cual es competencia de la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces de la República, en los respectivos procesos penales y de responsabilidad civil. Concluye manifestando que se realizó el trámite pertinente sin vulneración derechos fundamentales por ello no es procedente lo solicitado en la demanda, además que no se le impuso en el trámite administrativo de tránsito ninguna sanción o multa al actor, ni es procedente la presente acción de tutela por existir otros medios ordinarios de defensa para lo perseguido por el aquí accionante.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la improcedencia de la acción constitucional.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación.

Solicitando que se verifiquen en conjunto las pruebas y solicitudes presentadas, esto dado a que se vulneró su derecho a la legítima defensa y debido proceso, dado a que no pudo asistir para la programación de su audiencia pues cada que iba a la sede de la Secretaría de Movilidad ubicada en el barrio Caribe, lo devolvían indicándole que aún no se encontraba disponible para el agendamiento, y que para poder acceder al reconocimiento del pago de los perjuicios ocasionados, la aseguradora le exige el cumplimiento de este requisito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales

2.3. Premisas jurídicas.

El Debido Proceso y La Defensa: De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho mediante sentencia T - 002 de 2019 que *“... La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89]...”*.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

En el presente tema objeto de estudio se extrae que el señor Carlos Mateo Rúa Obando se encontró inmerso en un accidente de tránsito en su automotor con otro vehículo tipo taxi el día 17 de octubre de 2021, y que por ello se debió iniciar el proceso administrativo ante la Secretaria de Movilidad de Medellín por medio del comparendo A001361529, pero pese a que en diferentes oportunidades se acercó para reclamar el croquis y fijar fecha de audiencia, nunca le dieron respuesta, venciéndose posteriormente los términos sin fijar la fecha de audiencia alegando que de esta manera se vulnera su derecho al debido proceso.

Por su parte la Secretaria de Movilidad de Medellín manifestó que al accionante le asisten otras vías legales, y que a pesar de haber dispuesto por 30 días la oportunidad para que se acercara alguna de las partes ante la autoridad de tránsito para notificarse de la fecha de la audiencia, sea de manera personal o por intermedio de apoderado, ninguno de ellos lo hizo; razón por la cual se expidió la resolución 20220012975 del 14 de febrero de 2022 en la que indicó la Secretaria de Movilidad de Medellín que se abstiene de pronunciarse de fondo en materia contravencional, al no existir evidencia suficiente que determine la transgresión de una norma de tránsito, susceptible de una sanción, informando a su vez que contra dicha resolución no procede recurso alguno y su archivo final; resolución misma que se notificó por estrados acorde a la ley; solicitando como consecuencia, que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Ahora bien, considera el despacho que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en*

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectado solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *“debido proceso en el trámite contravencional de tránsito”* dado a la resolución expedida por el ente territorial, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque la resolución N° 20220012975 del 14 de febrero de 2022 y se inicie nuevamente el trámite contravencional, procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A. y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el cual se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Ahora bien, si lo que realmente se persigue es el reconocimiento económico del cual dice estar afectado, tampoco es este el mecanismo idóneo para acceder a dicha prestación, esto dado a que la controversia al tratarse respecto del pago de los gastos de reparación de su automotor, será necesario el ventilar la Litis ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que no es la acción de tutela el medio idóneo para discutir sobre obligaciones pecuniarias, en el entendido que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, lo cual claramente no ocurre en el presente caso, y que si a bien lo tiene, puede acceder a la mencionada jurisdicción sin necesidad de poseer un fallo contravencional, por medio del trámite de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su debido proceso, pues el accionante no acredita sumariamente la afectación del mencionado derecho fundamental con algún medio de prueba y mucho menos logró acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta, siendo este el ápice de la presente impugnación, realizando meras manifestaciones tanto en su escrito tutelar como en la impugnación, que se le está vulnerando el mencionado derecho; siendo necesario que para cumplir una presunta vulneración al debido

proceso en el trámite contravencional, la entidad hubiese incumplido o quebrado el proceso en alguna de las 4 etapas del mismo, las cuales son:

- **El comparendo** se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.
- **Audiencia de presentación del inculpado** La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que se encuentra anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

- **Audiencia de pruebas y alegatos** De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.
- **Audiencia de fallo** Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del Código Nacional de Tránsito.

Etapas que son fundamentales y que no observa esta judicatura ninguna inoperancia ni mucho menos falta de oportunidad en el trámite del asunto, por el contrario, se deja ver que el accionante tuvo oportunidades suficientes para acceder y que en razón a la falta de interés de la parte se procedió a efectuar la resolución N° 20220012975 del 14 de febrero de 2022 en la cual no se le está imputando ningún tipo de responsabilidad, ni asignando sanción alguna.

Alegó además que, en la providencia recurrida, el juez de primera instancia no valoró las pruebas y solicitudes por el realizadas y que centró su análisis en el cumplimiento de los formalismos establecidos en la Ley, ya que el despacho considera que las pruebas aportadas no soportan la carga necesaria para demostrar la vulneración a su derecho fundamental, pues el alegar su vulneración al debido proceso en cuanto a no poder acceder a la notificación para la posterior realización de la audiencia, no acredita la misma, no allegando si quiera al plenario prueba alguna de haberse dirigido a dicha entidad; dejando también en claro esta judicatura que los formalismos a los cuales hace alusión el accionante, son los requisitos mínimos que se requieren para el estudio formal y sustancial de la acción constitucional tal como la manifiesta la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 261 de 2018 “...4.2.1. *Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales...*” “...4.3. *La accionante no acreditó una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida digna que la exceptúe de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción ordinaria...*”.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos y se concluye además que el amparo constitucional no es un mecanismo orientado a revivir etapas procesales ya precluidas.

Y en cuanto al requisito de inmediatez, este órgano judicial es claro en indicar que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, siendo esta exigencia el buscar preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados; teniendo en cuenta el juez constitucional las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.

Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante, siendo claro en que en este caso, no existe justificación válida, para que habiendo ocurrido el accidente tránsito desde el 17 de octubre de 2021, es decir hace aproximadamente 9 meses, alegue que tiene premura en la realización del trámite contravencional, igualmente se evidencia que producto de dicho accidente la accionada profirió la resolución 202250015014 el 14/02/2022, la cual se notifica por estrados, lo que sucedió 5 meses antes desde la presentación de la tutela, y si bien se observa la presentación de un derecho de petición de forma reciente, este documento no justifica la demora en la presentación del amparo constitucional, observando que no existe una justa causa que pruebe la inoperancia del accionante frente al aparato administrativo y judicial, además, de conformidad con el art. 161 de la ley 769 de 2002 “*La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia,* que en este caso se realizó; razones suficientes también para declarar su improcedencia.

En esa medida, si bien alega el accionante que se acercó varias veces a preguntar por la audiencia de tránsito, ninguna prueba hay de ello.

Téngase además que la sentencia T-051 de 2016 la Honorable Corte Constitucional dice: *Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable, ni mucho menos logro satisfacer el requisito de inmediatez, esto dado a la extensa línea temporal desde la ocurrencia del accidente de tránsito (17 de octubre de 2021) y la presentación de la acción de tutela (14 de julio de 2022).

¹ Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 28 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18bd4815e897cb9bd4e6c8903f08f1137f0f50045ac3d0a176d42f08288816**

Documento generado en 23/08/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>